

**Precios de suscripción**

EN LOGROÑO:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

**Gobierno Civil**

GANADERÍA

1929

Habiendo llegado la época de dar principio en esta provincia la recaudación de cuotas que los ganaderos satisfacen anualmente á la Asociación general de ganaderos del Reino, y estando encargado de su recaudación el visitador auxiliar de ganaderías y cañadas D. Julián Juano, que irá provisto del oportuno despacho expedido á su favor por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación general y visado por este Gobierno civil; encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia que este servicio se efectúe con toda puntualidad, prestando al expresado visitador cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su comisión, á fin de que á su presentación en cada pueblo hagan efectivo no solo el importe de la anualidad vencida en fin de Febrero último, sino también todos los atrasos que vienen adeu-

dándose á la indicada Asociación.

El Sr. Visitador recaudador va provisto de instrucciones impresas en que se detallan los beneficios de que disfrutaban los ganaderos concertados con dicha Asociación general y que se hallan al corriente en el pago de la cuota, y las reglas á que han de sujetarse para gozar los morosos de la importante condonación de atrasos últimamente concedida por la Presidencia, en virtud de reclamaciones hechas á la misma por diferentes pueblos de la provincia con motivo de haber sufrido disminución la ganadería y en otros por enfermedades que han ocasionado pérdidas á los ganaderos.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular, para no verme obligado á imponer los correctivos á que me autoriza la ley.

Logroño 27 de Octubre de 1906.

El Gobernador,  
Vicente Romero Girón

Comisión permanente de Pósitos  
1928

En la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 206, correspondiente al 19 de Septiembre último, se ordenaba á los señores Alcaldes dieran conocimiento á este Gobierno de haber quedado enterado el Ayuntamiento de su presidencia, de la circular dictada por la Delegación Regia de Pósitos, inserta en el BOLETIN correspondiente al 15 del propio mes; y como hasta la fecha son varios los Alcaldes que no han cumplido este servicio, he acordado conminarles con el máximo de la multa á que me auto-

riza la ley si en el preciso término de ocho días no queda cumplimentado.

Logroño 27 de Octubre de 1906.

El Gobernador,  
Vicente Romero Girón

**Delegación de Hacienda**

Notificación

1922

Para la celebración de la Junta administrativa que ha de tener lugar en esta Delegación, á fin de conocer de la aprehensión de unos garrafones de aguardiente de que fué objeto D. Casimiro Bernedo en el Fielato del puente de piedra de esta ciudad, se ha señalado el día 7 de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial en atención á haber resultado infructuosa la notificación intentada en el domicilio que consta en el expediente.

Se advierte al interesado el derecho que le asiste de nombrar un Vocal que en la expresada Junta le represente, el cual deberá reunir las condiciones prevenidas en los artículos 87 y 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuyo nombramiento, caso de no comunicarse á esta dependencia antes del día 7 de Noviembre próximo, se entenderá no haberse verificado, y en su lugar comparecerá el Vocal de la Comisión permanente de la Cámara de Comercio.

Logroño 26 de Octubre de 1906.  
—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO  
DE  
LOGROÑO

1834

Se publican los siguientes documentos para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del R. D. de 1.º de Julio de 1902:

Hay un timbre móvil de diez céntimos.—Don Mamerto Bujanda é Iñiguez, Juez municipal de esta villa de Leza (Alava), certifico: Que al folio sesenta y tres, tomo cuarto del Registro civil á mi cargo, en la sección de nacimientos, aparece la inscripción de nacimiento siguiente:—Número 63.—Adrián Bolinaga Burguera.—En la villa de Leza (Alava) á las diez del día nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante D. Nicolás M. de Monroy, Juez municipal y Don Florencio Pérez, Secretario, compareció D. Bonifacio Belinaga Ardanza, natural y vecino de esta villa, de treinta y cuatro años de edad, casado, carpintero, presentando con objeto de que se inscriba en el Registro un niño; y al efecto, como padre del mismo declaró: Que dicho niño nació en domicilio, el día ocho del actual, á las ocho de la noche. Que es hijo legítimo del declarante y de su esposa D.ª Eusebia Burguera, naturales de Leza (Alava). Que es nieto por línea paterna de Pablo y María Jesús, ambos ya difuntos, y por línea materna de Isidoro y Lorenza, también difuntos. Y que al expresado niño, se le pondrá el nombre de Adrián. Fueron testigos presenciales, los vecinos, mayores de edad, casados y labradores Sres. José María Urizar y Saturnino Marina.—Leida que les fué el acta, la firmaron con el señor Juez, declarante y testigo de que yo el Secretario certifico.—Nicolás M. de Monroy.—Bonifacio Bolinaga.—Saturnino Marina.—José María Urizar.—Florencio Pérez, Secretario.—Es copia original á que me refiero.—Y para que conste, á petición del interesado, expido la pre-

sente en papel común á calidad de reintegro, en Leza á cinco de Octubre de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Mamerto Bujanda.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Leza (Alava). P. S. M.—El Secretario, Francisco Olloqui.—Don Angel de Ayala González de Jauguito, Notario con residencia en esta villa de Laguardia, cabeza de distrito en el Ilustre Colegio Territorial de Burgos.—Doy fé: Que D. Mamerto Bujanda é Iñiguez y D. Francisco Olloqui, por quienes se halla expedida la precedente certificación de nacimiento de D. Adrián Bolinaga y Burguera, son tales Juez municipal y Secretario de la villa de Leza, como en la misma se titulan y las firmas y rúbricas con que la autorizan son idénticas á las que acostumbra á usar en sus escritos en actual ejercicio. Y para que conste expido el presente que firmo en Laguardia á diez de Octubre de mil novecientos seis.—Signado—Angel de Ayala.—Derechos dos pesetas, número 15.—Notaría de Angel de Ayala.—Laguardia.—Visto y legalizado por el señor D. Pedro Zabala Briones, Juez municipal, ejerciendo funciones del de primera instancia de este partido, por falta de Notarios en el distrito.—Laguardia diez de Octubre de mil novecientos seis.—V. B.—El Juez de 1.ª instancia en funciones, Pedro Zabala.—Hay un sello que dice: Juzgado de primera instancia é instrucción.—Laguardia.—Hay otro sello que dice: Colegio Notarial del Territorio de Burgos, número 565, L.—Tres pesetas.—Día 10 de Octubre de 1906.

Es copia literal á que me refiero.

Haro 13 de Octubre de 1906.—Cecilio Ayuela y Montes.

Hay una póliza de 11.ª clase, una peseta.—D. Procopio García Pérez, Presbítero párroco de la villa de Renedo de Valdavia en su única de San Esteban Protomártir, en la provincia de Palencia y Diócesis de León.—Certifico: Que en el libro corriente de bautizados que comienza el año de mil ochocientos sesenta y uno y se guarda en este archivo, se halla al folio tres una partida, cuyo tener literal es el siguiente:—Al margen.—Año de 1862.—Cecilio Ayuela, y dentro lo que sigue:—En primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, yo el infrascrito párroco de la única de San Esteban de esta villa de Renedo, bauticé solemnemente á un niño que nació en treinta y uno del pasado Enero y hora de la una de la mañana, hijo legítimo de Julián Ayuela y Bernardina Montes, vecinos de esta y naturales también; nieto paterno de Miguel y María de Arriba, vecinos y naturales que fueron de la misma; materno de Pedro é Isidora Pastor, vecinos de la misma y naturales aquél y esta de Pólvorosa; púsele por nombre Cecilio y por Abogado le di á San

Pedro Nolasco; fueron sus padrinos Servando Franco, tío del bautizado, y María Santos Ayuela, hermana del mismo, á quienes advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones, de que fueron testigos Esteban Montes y Pedro Puebla, de esta vecindad; y para que conste lo firmo ut supra.—Es copia exacta conforme en todo con el original á que me remito, libro y folio citados; y á los efectos á que haya lugar y á petición de parte, doy la presente en este papel, por no haber el competente, á calidad de reintegro, que firmo y sello en Renedo de Valdavia á veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos seis.—Procopio García Pérez.—Hay un sello que dice: San Esteban Protomártir de Renedo de Valdavia.—Don Romualdo Sahuillo, Notario público del Colegio de Valladolid con residencia y vecindad en esta villa.—Doy fé: Que D. Procopio García Pérez, Párroco de Renedo de Valdavia á quien conozco con firma y rúbrica semejantes á las que autoriza la anterior certificación de Cecilio Ayuela, las cuales por serme también conocidas las tengo por legítimas. Y para que conste á petición de parte interesada, produzco el presente del cual tomo nota en mi libro indicador en Saldaña á treinta de Septiembre de mil novecientos seis.—Signado.—Romualdo Sahuillo Pablos.—A falta de Notario el Juez de 1.ª instancia accidental.—Elentorio Solas.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Romualdo Sahuillo Pablos.—Saldaña.—Otro sello: Juzgado de primera instancia é instrucción de Saldaña.—Otro.—Colegio Notarial del territorio de Valladolid.—Tres pesetas.—Tesorería.—Día 30 de Septiembre de 1906.—El que suscribe, Notario del Ilustre Colegio Territorial de la Audiencia de Valladolid, Distrito de Saldaña, con residencia y vecindad en Herrera de río Pisuegra, legaliza el signo, firma y rúbrica del compañero D. Romualdo Sahuillo Pablos, con que legitima la firma y rúbrica de D. Procopio García Pérez, Párroco de Renedo de Valdavia.—Herrera de río Pisuegra dos de Octubre de mil novecientos seis.—Signado.—Perfecto García Cuena.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Perfecto García Cuena.—Herrera de río Pisuegra.

Es copia literal del original á que me refiero.

Haro 13 de Octubre de 1906.—Cecilio Ayuela y Montes.

Muy I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Logroño.—Cecilio Ayuela y Montes, Maestro de primera enseñanza, con domicilio en esta ciudad, mayor de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles, provisto de su correspondiente cédula personal, señalada con el número de orden manuscrito 1742 é impreso 728753, expedida en Haro el 1.º de Mayo de 1906 por el Recaudador del impuesto,

á V. S. con el debido respeto expone: Que en armonía con lo que determina el art. 16 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, ha fundado un Colegio de 1.ª enseñanza elemental de niños, de carácter privado y de pago para los alumnos; habiéndole instalado en la calle del Banco de España, casa número 3, en el piso principal, y á su juicio, en amplio local, higiénico, pedagógico y con mobiliario nuevo, poniendo al frente del mismo, como Director del Colegio que se denomina de «Cervantes», á D. Adrián Bolinaga y Burguera, Maestro con título elemental, quien transmitirá la enseñanza á los alumnos; y deseando se le conceda al fundador la apertura del referido Colegio, acompaña adjuntos cuantos documentos exige el mencionado Real decreto, en consonancia con las instrucciones que previene la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año y la de 13 de Agosto último, por cuyo motivo, á V. S. suplica tenga á bien concederle la autorización que solicita, si fuere de su incumbencia, ó cursar el expediente á la autoridad académica que pueda concederla.

Es gracia que no duda alcanzar de la rectitud de V. S., cuya vida conserve Dios muchos años.—Haro á 13 de Octubre de 1906.—Cecilio Ayuela y Montes.—Por la copia: Cecilio Ayuela y Montes.

Hay un timbre móvil de diez céntimos.—El infrascrito, Subdelegado de Medicina de este partido, etc. Certifico: haber reconocido el local de la casa núm. 3 de la calle del Banco de esta ciudad, que D. Cecilio Ayuela destina para el Colegio de 1.ª enseñanza «Cervantes», de cuyo reconocimiento resulta, que dicho local compuesto por el momento de salón de clases, vestíbulo y otras dependencias habitaciones, que por hoy no se utilizan, y retrete, reúne las condiciones de capacidad, luz y construcción que hoy exige la higiene para esta clase de establecimientos, así como el mobiliario, en su mayoría de nueva construcción, dando acceso al local una amplia y clara escalera, conforme vese en el plano.—El local, que posee un retrete inodoro con acometida, ocupa la planta principal del edificio que posee un pequeño jardín con verja á la vía pública muy abandonado y que necesita ya previo arreglo si lo han de ocupar los alumnos en determinadas horas, arreglo que por el momento no es necesario para los fines á que se destina el local.—Por todo lo cual considero que se debe autorizar la apertura del citado Colegio por reunir las condiciones higiénicas necesarias.—Y para que conste expido la presente que firmo en Haro á 7 de Octubre de 1906.—Doctor Santiago Díaz.—Es copia original á que me refiero.—Haro á 13 de Octubre de 1906.—Cecilio Ayuela y Montes.

Hay un timbre móvil de diez céntimos.—D. Julián García Rey, Alcalde Presidente de esta villa de Leza (Alava).—Certifico: Que D. Adrián Bolinaga y Burguera, soltero, de veintidós años de edad, natural de esta villa y de profesión Maestro de instrucción primaria, ha observado una conducta intachable durante su permanencia en esta localidad.—Y para que así conste donde convenga al interesado, expido la presente en papel común, por carecer de timbrado en la expendedoría, á calidad de reintegro, en Leza á treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis.—El Alcalde, Julián García Rey.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional de Leza.—Es copia del original á que me refiero.—Haro 13 de Octubre de 1906.—Cecilio Ayuela y Montes.

## REGLAMENTO

### DEL COLEGIO DE 1.ª ENSEÑANZA DE CERVANTES

Art. 1.º El Colegio de «Cervantes», establecido en la ciudad de Haro, es católico y tiene por objeto difundir la educación é instrucción á la juventud.

Art. 2.º El edificio donde está instalado el salón y sus dependencias, reúne excelentes condiciones higiénicas y pedagógicas, como igualmente el material, que todo es nuevo.

Art. 3.º El número de alumnos á que se elevará la matrícula del Colegio, no pasará de sesenta.

Art. 4.º Para demostrar la significación católica del Colegio y el respeto al Jefe del Estado, habrá en la sala de clase y á la vista de los niños la imagen de Jesucristo y la de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII.

Art. 5.º En pieza independiente á la sala de clase, se hallan situados el retrete y guardarropas; aquél con inodoro y aguas corrientes.

Art. 6.º Todos los días se barrerá la sala de clase y se renovará el aire cuantas veces fuese necesario, estando los niños fuera.

Art. 7.º Habrá un libro de matrícula, clasificación y asistencia escolar, donde se anotará el nombre de los niños y el de los padres con su domicilio.

Art. 8.º La edad de los niños para su admisión en el Colegio será de cinco años en adelante.

Art. 9.º Las horas de clase serán tres por la mañana y tres por la tarde. La hora de entrada y salida la fijará el Director del Colegio con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 10. No será admitido ningún niño en el Colegio que no esté vacunado y tampoco si presentase erupciones contagiosas ó que fuesen repugnantes.

Art. 11. Cuando las Autoridades locales, Inspectores del ramo, padres de familia ó personas distinguidas visitaren la Escuela-Colegio en las horas de clase, se levantarán los niños haciendo una demostración de respeto y manteniéndose en pie hasta que el Director les mande sentar.

Art. 12. En el Colegio estará prohibida toda compra-venta ó permuta de cosas entre los alumnos sin licencia del Director.

Art. 13. El Director concederá premios é impondrá castigos á los niños en armonía con lo que recomiendan los mejores educadores de la infancia.

Art. 14. Las asignaturas que se enseñarán en el Colegio son las siguientes: Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética, Geografía é Historia de España, Geometría y Dibujo, Trabajos manuales y Ejercicios corporales.

Art. 15. Todos los días festivos de precepto de oír misa, se reunirán en el Colegio á la hora convenida los niños, á quienes sus padres se lo ordenen, y el Director los acompañará á oírla, con devoción, al templo que designe.

Art. 16. Las tardes de los jueves, siempre que el tiempo lo permita, saldrán los alumnos con el Director de paseo escolar, durante el cual, les explicará cosas útiles, relacionadas principalmente sobre ciencias naturales, etc., etc.

Art. 17. En la época del estío disfrutarán los alumnos vacaciones, cuya duración determinará el Director, de acuerdo con los padres de los niños.

Haro á 13 de Octubre de 1906.—El Director, Adrián Bolinaga.—El fundador, Cecilio Ayuela y Montes. Logroño 19 de Octubre de 1906.—El Director del Instituto, Antonio Gimeno.

## Sección Judicial

### Juzgados de 1.ª instancia

1853

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Lorente Fuente, de treinta años, casado, jornalero, natural de Traspaderme (Burgos), partido judicial de Villarcayo y vecino de esta capital, hijo de Valentín y de Benita, y sin otras circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de ingresar en la carcel á cumplir la pena impuesta en la causa que se le siguió sobre lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará re-

belde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición y con las seguridades convenientes en la carcel del partido.

Dado en Logroño á diez y ocho de Octubre de mil novecientos seis.—Anselmo Sanz.—P. S. M., Zacarías Brezmes.

1876

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Amelivia Turcillas, de catorce años, soltero, carpintero y á Federico Olave González, de catorce años, soltero, jornalero, habitantes en esta ciudad, calle Mayor, treinta y uno y Herrerías, cincuenta y ocho, sin otras circunstancias personales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se les sigue sobre robo de gallinas, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición y con las seguridades debidas en la carcel de este partido.

Dado en Logroño á veinte de Octubre de mil novecientos seis.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Benito Fernández.

1878

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hermenegilda Jiménez Jiménez, de veinte años, hija de Francisco y de Ramona, viuda, natural de Lodosa (Navarra), sin domicilio fijo y gitana, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se la sigue sobre hurto de un trozo de tela, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á mi disposición y con las seguridades debidas en la carcel de este partido.

Dado en Logroño á veintidos de Octubre de mil novecientos seis.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Benito Fernández.

1901

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Victoriano Ibáñez Alonso (a) *Repatriado*, de treinta y tres años, casado, fardero, hijo de Clemente y María, natural de Pedroso, partido de Nájera, con instrucción y sin antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de emplazarle en el sumario que se le siguió contra él y otros sobre sustracción de trébol, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición y con las seguridades convenientes en la carcel del partido.

Dado en Logroño á veintitres de Octubre de mil novecientos seis.—Anselmo Sanz.—P. S. M., Zacarías Brezmes.

1847

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que habiéndose encontrado en el término Los Cañales, orillas del río Najerilla, jurisdicción de Anguiano, en este partido judicial, algunos restos humanos y cerca de ellos una saya azul listada, un refajo de bayeta encarnada, un delantal negro, un jubón claro listado, una camisa de estopón, un pañuelo negro, otro de hierbas con iniciales S. R., unas alpargatas negras listadas y medias negras y una bolsa bajera de tela blanca con un escapulario de la Virgen del Carmen, una medalla de la del Pilar, otra de Santa Casilda y un rosario de cuentas grandes de hueso desengarzadas, y un peine con púas rotas, he acordado llamar por el presente á cuantas personas tengan noticia de la desaparición de una joven de trece á dieciséis años, á la que según dictamen facultativo pertenecen los restos encontrados, debiendo trasmitirse á este Juzgado las noticias que se tengan por conducto del Juez de instrucción del respectivo partido judicial.

Dado en Nájera á catorce de Octubre de mil novecientos seis.—Miguel Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

1861

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido;

Hago saber: Que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, de que luego se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia.**—En la ciudad de Nájera á cuatro de Octubre de mil novecientos seis, el Señor Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes como demandante Don Julio Merino Medrano, Procurador, en nombre de Don Victoriano Sáez Riaño, Abogado y Notario, mayor de edad, vecino de Torreolla de Cameros, bajo su propia dirección, y de la otra como demandados Don Tomás Izurrategui Beotegui, industrial y vecino de Ochandiano, Don Juan Fernández Urbina y Don Francisco Izurrategui Fernández, labradores y vecinos de Hormilla, el primero declarado rebelde y el último excluido de la reclamación, siendo representado Don Juan Fernández Urbina, por el Procurador Don Martín Pascual Unzueta, con poder bastante y dirigido por el Letrado Don Luciano Gutiérrez, sobre rescisión de escrituras de ventas por haberse hecho en fraude de acreedores.

**Fallo:** Que debo absolver y absuelvo de la presente demanda á Don Juan Fernández Urbina, éste en autos, y á Don Tomás Izurrategui Beotegui en rebeldía, declarando no haber lugar á la rescisión de las escrituras de compra-venta otorgadas en dieciséis y diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuatro en esta ciudad por el Notario que fué de ella Don Pablo Camarero y Gill.

Pues así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por lo que respecta al rebelde señor Izurrategui, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación en costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Federico Mena.

**Publicación.**—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública el día de la fecha que la encabeza. Doy fé.—Ante mí, Antonio A. Aguirre.

Dado en Nájera á diez de Octubre de mil novecientos seis.—Miguel Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

1862

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido;

Hago saber: Que en expediente de exacción de costas impuestas por la **Excma. Audiencia territorial de Bur-**

gos á Don Justo Cantera López, vecino de Azofra, en autos para litigar de pobre en pleito sobre reclamación de pesetas, contra Doña Cristina Manzanares, ampliando diligencia de embargo antes practicada, he acordado sacar á pública subasta que se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Noviembre próximo á las once, los siguientes bienes sitos en jurisdicción de Azofra, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación.

Pesetas

1.ª Una pieza en el término del Regajo Pradolobo, es de tres áreas seis centiáreas; linda Norte, Francisco Lacalle; Sur, el regajo; Este, Isidoro Glera, y Oeste, Tomás Corcuera; valuada en cincuenta pesetas. . . . . 50

2.ª Otra en la entrada de Valpierre, de una fanega, ó sean veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Leonardo Alvarez; Sur, Doro-teo Quiroga; Este, Jesús Arciniega, y Oeste, Leonardo Alvarez; tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50

3.ª Otra en Valpierre, de una fanega, equivalente á veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Simeón Glera; Sur, Fermín Cantera; Este, la pasada, y Oeste, Fermín Cantera; tasada en veinticinco pesetas. . . . . 25

4.ª Otra en Cuatro Caminos, de una fanega, ó sea veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Agapito Gorosábel; Sur, Quintín Martínez; Este, camino, y Oeste, Valpierre; valuada en treinta pesetas. . . . . 30

5.ª Una viña en el término de Entre-cerros, de diez obradas, ó sea cincuenta áreas; linda Norte, Antonio Glera; Sur, Canuto Corcuera; Este, Teodoro Pérez, y Oeste, Antonio Glera; tasada en noventa pesetas. . . . . 90

6.ª Otra viña en Pradolobo, de dos obradas, ó sea diez áreas; linda Norte, ribazo; Sur, cava; Este, Eusebio Pérez, y Oeste, Francisco Lacalle; valuada en setenta pesetas. 70

OBSERVACIONES

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma no inferior al tipo de subasta.

No se admitirán en ella posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

El remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Es de advertir que por el ejecutado no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á diecinueve de Octubre de mil novecientos seis.— Miguel Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

Anuncios Oficiales

LAGUNILLA

1894

Don Lorenzo Soto Oliván, Alcalde constitucional de Lagunilla;

Hago saber: Que el día 30 del mes actual y hora de las diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en este término municipal por el consumo de las especies comprendidas en la vigente tarifa oficial, durante el próximo año de 1907, bajo el tipo de 5335'22 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir, que dicha subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana; que en ella no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado en total á las especies reunidas; que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente en las arcas municipales de esta villa ó bien en poder de la comisión encargada de aquella en el acto de su celebración, una cantidad en metálico, equivalente al 5 por 100 del expresado tipo, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar fianza dentro de los veinte días siguientes al de la adjudicación, la cual consistirá en el importe de una cuarta parte en metálico del remate que se haga, y á falta de esta se admitirá la de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, siendo aquella preferida en igualdad de circunstancias.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Lagunilla 20 de Octubre de 1906.—Lorenzo Soto.

CIHURI

1902

Don Víctor Uriarte Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Cihuri.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana formados para el próximo año de 1907, de este distrito municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que apare-

ca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas con arreglo al reglamento vigente.

Cihuri 23 de Octubre de 1906.— Víctor Uriarte.

ESTOLLO

1908

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria, y urbana, así como también el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, para el próximo año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Estollo 23 de Octubre de 1906.— El Alcalde, Francisco Ureta.

QUEL

1906

Don Pablo Arnedo Calatayud, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quel;

Hago saber: Que terminados los repartimientos de contribución de territorial, pecuaria y urbana, así como también la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo para el próximo año 1907, en la Secretaría de este Ayuntamiento están de manifiesto por término de quince días, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos libremente y producir cuantas reclamaciones crean oportunas.

Quel 23 de Octubre de 1906.—Pablo Arnedo.

CAÑAS

1916

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como también el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, para el próximo año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los dos primeros, y de ocho la matrícula, á fin de que los en ellos comprendidos puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Cañas 25 de Octubre de 1906.— El Alcalde, Andrés Marín.

CENZANO

1896

Terminados los repartimientos sobre la riqueza urbana, así como también el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días, á contar desde el en que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Cenzano 19 de Octubre de 1906.— El Alcalde, Pedro Díez.

LEZA DE RIO LEZA

1891

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como también el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1907, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Leza de río Leza 16 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Antolín Sáenz.

GALILEA

1915

Don Fermín Viguera Balmaseda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Galilea;

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana é industrial, así como el padrón de cédulas personales, formados para el año próximo de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Galilea 24 de Octubre de 1906.— Fermín Viguera.

VILLANUEVA DE CAMEROS

1905

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, así como también la matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír las reclamaciones que se presenten, pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Cameros 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Cipriano Sáenz.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

1903

Don Cirilo Amutio Murga, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal durante quince días, para que sean examinadas libremente y se formulen contra su resultado las reclamaciones que procedan.

Torrecilla sobre Alesanco 22 de Octubre de 1906.—Cirilo Amutio.